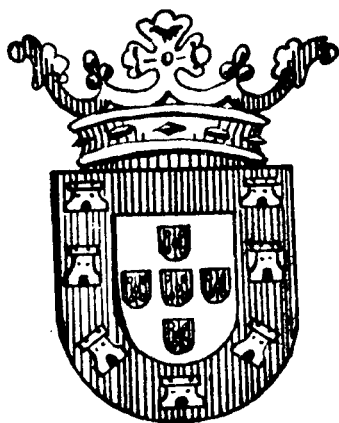


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL

Año XI

Número 550

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 28 DE ENERO DE 1937



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:
En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:
Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

280

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

351

Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

DON JOSE TEJERO RUIZ, TENIENTE CORONEL DE INGENIEROS, PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CEUTA

HAGO SABER: Que para la rectificación anual ordenada por el artículo 34 de la Ley Municipal, queda expuesto al público en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de enero próximo el Padrón Municipal de habitantes, admitiéndose durante los días y horas hábiles de Oficina cuantas inclusiones o exclusiones deseen hacerse al mismo.

Se recuerda por el presente Bando, la inexcusable obligación que tienen todos los cabezas de familia de dar cuenta de los cambios de domicilio o traslados de residencia a otros puntos fuera de la población y el ineludible deber en que están de examinar el Padrón Municipal y presentar las rectificaciones que procedan, a fin de que reuna las debidas condiciones de veracidad, por tratarse de un instrumento público y fehaciente al que frecuentemente acuden los vecinos para todos los actos de la vida municipal; tales como las peticiones de certificados de vecindad para cambios de residencia, de volantes para fé de vida a viudas o retirados, tarjetas de asistencia médico-farmacéutica gratuitas, certificaciones para casamientos, enterramientos, operaciones de reclutamiento etc. etc.

Confío en que, reconociendo todos la importancia del mencionado documento y los graves perjuicios que pueden ocasionarse al que no figure inscrito en el mismo, no será precisa la imposición de medidas coercitivas, porque estará de acuerdo con la proverbial seriedad y cultura de este vecindario.

Ceuta 31 de diciembre de 1936.

J. TEJERO

Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

Don José Santacruz Ferrandiz, Presidente de la Sección 3.^a de Recluta de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que conforme a lo que dispone el artículo 78 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se recuerda a todos los españoles, que al cumplir la edad de VEINTE AÑOS, están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquellos no lo hubieren efectuado, así como los Directores o Administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados

Lo que se hace público por este bando, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, o sea para todos los nacidos en el año 1.916, sean naturales o no de esta población.

Ceuta 29 de diciembre de 1.936

El Presidente.

359

SUPLEMENTO NUM. 8 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL 11 DE ENERO DE 1.937

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

(B. O. del E. núm. 63)

Han llegado a este Gobierno General quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual.

El hecho es que, por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobre precios no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el

Ejército Español, y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de noviembre último (Boletín Oficial del Estado núm. 40), ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras esta no se verifique con una autorización correspondiente por la autoridad que proceda, y previo los informes que se crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la autoridad correspondiente, advirtiéndolo que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.^o de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el (Boletín Oficial del Estado de 25 del pasado mes de noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas, y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el Decreto núm. 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los señores Gobernadores, Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid 19 de diciembre 1936.

El Gobernador General,

LUIS VALDES

(B. O. del E. núm. 71)

Habiendo manifestado algunas Corporaciones locales la dificultad de proceder a la aprobación de sus respectivos presupuestos para el año 1937, y deseando evitar este Gobierno General la paralización administrativa en las mismas por falta de la correspondiente Ley económica que rija su vida, vengo en disponer lo siguiente.

Artículo 1.^o Los presupuestos de gastos e ingresos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, cabildos insulares, y mancomunidades provinciales, interinsulares, en vigor para el año de 1936, quedarán prorrogados durante el primer trimestre de 1937, si hasta el 31 del mes corriente no hubieran celebrado aquellas Corporaciones las co-

responsibles sesiones de aprobación o prórroga de los actuales presupuestos, cumplidos en aquella fecha los demás trámites anejos ordenados por las disposiciones respectivas, para la celebración de las sesiones referidas.

Artículo 2.º Las obligaciones que se satisfagan por las Corporaciones a quienes afecta esta orden, se considerarán propias e inherentes al presupuesto de 1.937, teniéndolas por lo tanto en cuenta a los efectos de formación del presupuesto correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 3.º Se entiende autorizado como regla general, el 25 por 100 de importe de los créditos anuales del presupuesto de 1936, tal como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia por los suplementos o ampliaciones acordadas para remediar inadotaciones presupuestadas y de los créditos extraordinarios para los servicios de nueva creación.

Artículo 4.º Serán baja aquellos créditos autorizados en el presupuesto de 1936 que se refiera a servicios ya realizados.

Artículo 5.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no puede ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez que hayan de usarse en todo o en partes en épocas propias para los acopios o que tengan un carácter imprevisto o eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuera precisa dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo 3.º determinándose la cuantía del exceso por acuerdo de la Corporación respectiva.

Artículo 6.º El Gobernador General queda autorizado para dictar las instrucciones oportunas, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

Artículo 7.º La presente orden entrará en vigor al mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Valladolid 28 diciembre de 1936.

El Gobernador General,
LUIS VALDES

B. O. del E. Núm. 74

Entre los graves y principales problemas que preocupan hondamente al Gobierno del Estado y que ha de resolver en los momentos presentes, ocupa lugar preferente el que se refiere a la rápida y adecuada asistencia que ha de prestarse al considerable número de niños huérfanos o abandonados, que sumados a los que ya tenemos en las regiones que han sufrido los horrores de las hordas salvajes del marxismo de los sin Dios y sin Patria, hemos de encontrarnos al ocupar Madrid.

La primera medida adoptada por el Gobierno

del Estado, ha sido la designación de personas que con la debida preparación y los elementos indispensables, tienen por principal misión la recogida de niños desvalidos, a la entrada en Madrid, atendiendo en los primeros momentos a su alimentación, cuidados sanitarios y alojamiento, y seguidamente su desplazamiento a provincias del territorio ocupado para su distribución a los pueblos donde se tienen ya preparados alojamientos con arreglo a las ofertas hechas a este Gobierno General.

Pero ante los temores que abrigamos de que el número de niños huérfanos o abandonados que hemos de hallar al ocupar Madrid puede llegar a cifras impresionantes, de tal magnitud que no pueden ser absorbidas por las disponibilidades con que contamos debido a las naturales dificultades que han de surgir por las múltiples atenciones a realizar, la insuficiencia de locales con condiciones mínimas higiénicas, la falta de personal idóneo, el peligro de epidemias en las aglomeraciones infantiles y otras, que de momento no pueden determinarse, hace preciso agotar las medidas de previsión que nos permitan dominar el problema y satisfacer de modo humano y cristiano la necesidad que las circunstancias han de imponernos.

Para ello nos es preciso acudir una vez más a la inagotable caridad cristiana del pueblo español que con fervorosa asistencia patriótica se incorporó al Glorioso Movimiento Nacional y que con tanta fe, como valor y espíritu de sacrificio, viene aportando a esta grandiosa obra de redención su prestación valiosa, material y espiritual, en la que se revela el temple de nuestra alma que con los ojos puestos a Dios y fe en sus destinos, está dispuesta a vencer en esa Santa Cruzada, y firmemente segura de que en la hermosa y cristiana obra de protección y amparo a tanta criatura desvalida, sumida en el infortunio, hemos de encontrar en el alma nacional todo el apoyo material y espiritual que esta santa Obra demande, este Gobierno General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden se constituirá en cada localidad Juntas presididas por el alcalde respectivo e integradas por los Señores Párroco más antiguo de la localidad, un Inspector municipal de Sanidad y Maestro de superior categoría, las que procederán con la máxima urgencia a hacer una relación de los familiares que, encontrándose en condiciones para imponer el sacrificio de asilo a los niños huérfanos abandonados, se ofrezcan voluntariamente y con todo el cariño y afecto que en esta obra de piedad exige, a dar albergue en su hogar a uno o dos niños que, acogidos en el santo calor de la familia, tengan en sus infantiles almas todo el calor y cariño de que carecen en su infortunio.

2.º Para la aceptación de estos ofrecimientos deberá tenerse muy en cuenta por las Juntas referi-

das el concepto moral de los que los hagan para que a los acogidos se les albergue en familias que por su costumbre, por su religión y moralidad puedan ser para los niños escuela y asilo ejemplar al mismo tiempo que satisfacción de su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de Santo amor a la Patria.

3.º Una vez hechas las relaciones de familias a que se refieren los números anteriores y completadas con el preciso detalle al fin que se persigue, serán remitidas, por los Alcaldes respectivos a los Gobernadores civiles de su provincia, los que velando a su vez por la mejor ordenación del servicio que con carácter de Nacional ha de implantarse en todo el territorio ocupado, enviarán a su vez a este Gobierno General con los informes y observaciones que su buen celo le sugiera el número de posibles adoptados después de cubrir las necesidades de su respectiva provincia, para que puedan dictarse las instrucciones oportunas conducentes a la completa implantación de este importante servicio de «Colocación familiar».

De la presente Orden deberá darse la mayor publicidad tanto en la prensa como en la radio y cuantos medios a su alcance tengan las Autoridades a mis órdenes.

Valladolid 30 de diciembre de 1936.

El Gobernador General,

LUIS VALDES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Cortés Heredia, Antonio, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó en Ceuta, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta en la causa 181 de 1936, sobre estafa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ceuta 16 enero 1937.

El Secretario,

P. H.

José Anaya.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,
Francisco de Caveda.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciante Sidi Mohamed Ben Mòhamed Lairi, de 16 años, soltero, de Benmafi, de profesión del campo, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día cinco de febrero próximo a las once horas para celebrar el juicio de faltas número 38 de 1937, por lesiones contra Laarbi Ben Fandal, apercibiéndole que de no hacerlo le parará al perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario,

El Juez Municipal,

José López.

Francisco de Caveda.

Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

Don José Tejero Ruiz, Teniente Coronel de Ingenieros, Presidente de la Comisión Gestora del Ilustrado Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por los Agentes Municipales que intervienen en el reparto y recogida de hojas declaratorias para la confección del Padrón de Células personales del corriente año, se denuncia a esta Alcaldía la resistencia de algunos vecinos a facilitar los datos necesarios para la buena ejecución de dicho servicio, y, en evitación de tales hechos, que significan desobediencia a las órdenes de la autoridad, sujetos por consiguiente a sanciones que estoy dispuesto a imponer con todo rigor, se advierte a todos los vecinos en general la obligación que tienen de rellenar por sí las hojas declaratorias que les son entregadas por los Agentes repartidores o facilitar los datos a éstos para que lo hagan, incluyendo en ellas a todos los individuos de la familia, jornaleros y sirvientes de ambos sexos, mayores de catorce años, que vivan en la casa, devolviéndolas firmadas los que sepan hacerlo o firmándolas con el Agente repartidor un individuo de la familia o vecino en caso contrario.

Los Empleados del Estado, tanto civiles como militares, tienen también la obligación de rellenar las hojas declaratorias que se les lleve, haciendo constar además la categoría y haberes que disfrutan, devolviéndolas firmadas, precisamente al Agente repartidor.

Lo que se hace publico para general conocimiento

Ceuta 25 de enero de 1937.

El Presidente,

J. TEJERO.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.